



CÓDIGO POSTAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO.
Del Correo en general.

CAPÍTULO I.
SU CARÁCTER Y OBJETO.

Art. 1º El Correo en los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmision de la correspondencia y de los demás objetos á que se refiere este Código, conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

Art. 2º El servicio de Correos es un ramo de la Administracion pública, dependiente de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 3º El Correo se encarga del transporte de los objetos contenidos en la clasificación siguiente:

- I. Correspondencia escrita.
- II. Publicaciones periódicas.
- III. Todo impreso no comprendido en la segunda clase.
- IV. Objetos diversos.

Art. 4º Se comprenden en la primera clase, para los efectos del presente Código: las comunicaciones oficiales, las cartas, tarjetas postales y tarjetas-cartas, en todo ó en parte manuscritas, incluyéndose en esta enumeración las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir ú otros sistemas semejantes.

Se reputan también comprendidos en la primera clase, los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen ésta en su conducción.

Art. 5º Se comprenden en la segunda clase: las publicaciones periódicas que llenen las condiciones siguientes:

- I. Tener tiros regularizados y con intervalos determinados y no mayores de tres meses, llevando fecha de publicación y número progresivo.
- II. Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de cartón, taflete, lienzo ú otra materia de que se hace uso en las pastas.
- III. Tener por objeto asuntos de un carácter público, estando consagrados á la política, á la literatura, á las ciencias, á las artes ó á alguna industria especial; pero de manera que no se confunda esta clase de publicaciones periódicas con las que, teniendo algunas de estas condiciones, deban su origen, sin embargo, al propósito de

anunciar intereses privados de la persona por cuya cuenta se hace la publicación.

Art. 6º Se comprenden en la tercera clase: libros, circulares no oficiales, papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, originales que se envíen para su impresión, pruebas de imprenta con ó sin corrección, sus originales y todos los impresos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7º La enmienda de letras, el cambio de palabras ó frases y la inserción de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma ó concepto de su propósito, no quitan á las pruebas la naturaleza de corrección, la que solo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

Art. 8º Se comprenden en la cuarta clase todos aquellos objetos que, no figurando en la primera, segunda y tercera, sean susceptibles por su volumen, forma, peso ó naturaleza, de ser transportados por el Correo.

Art. 9º No se conducirán por el correo los objetos siguientes:

- I. Aquellos que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los administradores podrán permitir la transmisión de objetos que excedan ó no estén estrictamente arreglados á las dimensiones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las balijas ni la conducción de los demás bultos.

- II. Los objetos que causen derechos aduanales.

- III. La correspondencia, impresos, objetos y paquetes cuyo peso, en un solo bulto, exceda de dos kilogramos. No obstante, podrán admitirse para su remisión por el

Correo, libros de particulares y documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan en peso cada uno de ellos, de los referidos dos kilogramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten ó imposibiliten la colocacion en las balijas de los objetos á cuyo trasporte está destinado de preferencia el Correo, ó puedan maltratarlos de alguna manera.

Cuando varios libros, documentos ú objetos en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remision en un solo bulto.

IV. Billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas, líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias que exhale mal olor.

V. Billetes de loterías extranjeras.

VI. Todo objeto obsceno ó inmoral, conforme á lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 10. Los demás artículos ú objetos pertenecientes á la cuarta clase, que á no estar asegurados convenientemente pueden destruir, borrar ó de alguna manera dañar las balijas ó su contenido, serán transmitidos cuando se sujeten á las condiciones establecidas por el Reglamento.

CAPÍTULO II.

MONOPOLIO.

Art. 11. El Ejecutivo de la Union ejerce el monopolio constitucional para conducir los objetos comprendidos en la primera clase. En consecuencia, ninguna empresa, corporacion ó individuo podrá desempeñar el servicio de correos respecto de ellos.

Art. 12. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I. En la conduccion de cartas particulares para ponerlas en la oficina de correos más inmediata.

II. En la remision que alguna casa ó individuo haga de su correspondencia por medio de propios ó expresos.

III. En la conduccion de autos ó diligencias judiciales de algun juzgado ó tribunal.

IV. En la conduccion de conocimientos, facturas, cartas de envío y documentos aduanales y consulares que amparen y acompañen mercancías.

V. En la conduccion de correspondencia entre puntos en que no haya servicio de correos.

VI. En la de cartas que conduzcan los interesados para su propio servicio ó utilidad.

VII. En la correspondencia que las empresas de toda clase de medios de trasporte sostengan con sus empleados, en asuntos relativos al servicio, siempre que la conduccion se verifique utilizando el material de las mismas empresas.

Art. 13. Cualquier individuo que, con el carácter de empresario, establezca ó desempeñe un servicio postal ó urbano de los artículos comprendidos en la primera clase, será castigado con una multa de cincuenta á mil pesos, ó con prision de uno á veinte meses.

Si fueren dos ó más las personas que como empresarios se asociaren para establecer ó desempeñar el referido servicio, incurrirá cada uno de ellos personalmente, en las mencionadas penas.

Art. 14. Las personas que, á sabiendas, ayuden á realizar ese propósito, ya confiando su correspondencia á esa clase de empresas, ó contribuyendo á que se haga efectiva la conduccion que les sirva de objeto, serán castigadas con multa de veinticinco á cien pesos, ó con prision de quince dias á dos meses.

Art. 15. Todo individuo que, sin carácter de empresa, verifique el transporte de los objetos á que se refiere la primera clase, por alguna ruta postal ó bien de una poblacion á otra, en que haya establecido un servicio regular de correos, así como los que confien su correspondencia á esta clase de conductores, serán castigados con una multa de veinticinco á cien pesos, ó con prision de quince dias á dos meses.

Art. 16. En los casos de reincidencia, se duplicará la pena que se hubiere impuesto con arreglo á los artículos anteriores.

TITULO SEGUNDO.

Direccion del ramo de correos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 17. La direccion é inspeccion superiores del ramo de correos corresponde al Poder Ejecutivo federal, quien la ejercerá por conducto del Secretario de Gobernacion; en consecuencia, este funcionario tendrá las facultades y obligaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 18. Son obligaciones del Secretario de Gobernacion:

I. Presentar al Congreso, en los términos constitucionales, é incluido en la Memoria respectiva, el informe sobre el estado que guarde el ramo de correos.

II. Proponer cada año, en el proyecto de presupuesto de los ramos que están á su cargo, el relativo al de correos, y mandarlo oportunamente á la Secretaría de Hacienda para su remision á la Cámara de Diputados.

III. Resolver las consultas que le proponga el Administrador general respecto á la interpretacion y aplicacion de las leyes postales y sus reglamentos, y en general, acerca de todo lo que se relacione con el servicio de correos.

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos postales.

V. Recibir la protesta de los empleados á quienes se refieren los artículos relativos de este Código.

Art. 19. Son facultades del Secretario de Gobernacion:

I. Aprobar el establecimiento, supresion y cambio de residencia de las administraciones de correos.

II. Nombrar y remover á los empleados del ramo.

III. Negociar y concluir tratados para el cambio de correspondencia y de giros postales entre México y los países extranjeros, sujetando dichos tratados á la aprobacion del Senado, por conducto de la Secretaría de Relaciones.

IV. Celebrar contratos para el transporte de la correspondencia, respecto de rutas generales que comprendan más de dos administraciones de correos, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

V. Contratar el transporte de la correspondencia entre México y el extranjero y vice versa.

VI. Librar órdenes de pago para todo gasto relativo al ramo.

VII. Ordenar la emision y condiciones de los timbres postales.

VIII. Calificar, con vista de los expedientes, la idoneidad de los fiadores ó la suficiencia de la hipoteca que propongan los empleados del ramo que deban caucionar su manejo; y, encontrando satisfactorias aquellas condiciones, dar la orden para que se otorgue la correspondiente escritura.

IX. Ordenar inspecciones extraordinarias sobre zonas postales ó rutas generales y visitas á la Administracion general, nombrando así los inspectores como los visitadores, y dándoles por escrito las instrucciones necesarias.

X. Determinar el cambio de inspectores de una zona á otra, cuando lo crea conveniente.

XI. Conceder plazos prudenciales para el otorgamiento de fianzas.

TITULO TERCERO.

Organizacion administrativa.

Art. 20. La administracion del Correo se desempeñará por una Administracion general, por administraciones locales y por agentes especiales.

CAPÍTULO I.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 21. La Administracion general de correos estará radicada en el lugar en que residan los Poderes de la Union.

Art. 22. Dicha oficina se compondrá de un Administrador general y de cuatro secciones.

Art. 23. El Administrador general es el jefe inmediato de las oficinas de correos, en todo lo económico y administrativo.

Art. 24. Son obligaciones de dicho funcionario:

I. Caucionar su manejo, conforme á lo prevenido en el capítulo de este Código, relativo á garantías.

II. Hacer la protesta respectiva ante el Secretario de Gobernacion.

III. Ejercer una vigilancia eficaz, á fin de que todos los empleados del ramo cumplan exactamente las prevencio-